

SECRETARIA.- Señor Juez: Con el presente proceso doy cuenta a usted que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer.-
Sincelejo, 26 de octubre de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso Declarativo de Pertenencia
Radicación No. 2017-00928-00
Demandante: MARTHA BITAR MENDOZA
Demandado: ADALBERTO ANTONIO BITAR MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La parte demandante mediante apoderado judicial, presentó memorial a esta judicatura por medio de correo institucional, mediante el cual manifiesta las partes han llegado a un acuerdo, por lo cual no es necesario seguir con la presente demanda para evitar un desgaste de la justicia, razón por la cual solicitan la terminación y archivo del proceso, dado que el demandado correrá escritura del predio objeto de esta demanda a la señora Martha Ines Bitar Mendoza.

Teniendo en cuenta lo planteado por la parte demandante, al manifestar no tener interés de continuar con el trámite de este proceso, sin hacer mayor elucubraciones se extrae que su deseo es terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314, inciso primero establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Esta judicatura observa que se cumplen los presupuestos ordenados por ley, toda vez, que al apoderado de la parte demandante le fue conferida la facultad para desistir y adicional a ello, demandante y demandado suscriben el documento y en el presente trámite no se ha proferido sentencia.

En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud agenciada por la parte actora y se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

El despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios, comoquiera que el desistimiento tuvo lugar en virtud a que las partes dirimieron sin contienda todos los asuntos objeto del presente proceso y el escrito se encuentra suscrito por todos los sujetos procesales. Adicional a ello, el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. prevé que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, de manera que, una vez revisadas las piezas procesales, no se advierte que se causaron dichas costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del presente proceso. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ**